

CONSTANCIA. Señor Juez, le informo que en comunicación con el Accionante en el número celular 3006412487, refirió que a la fecha no ha recepcionado respuesta alguna por parte de EPS COOMEVA, lo que continúa agravando más sus actuales condiciones de salud y de sostenimiento. A Despacho.

NORA EMMA GARCÍA ACEVEDO
Oficial Mayor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Acción de Tutela
ACCIONANTE	Dency de Jesús Agudelo García
ACCIONADOS	COOMEVA EPS
PROCEDENCIA	Reparto
RADICADO	N° 050014003 014 2021 00497 00
INSTANCIA	Primera
PROVIDENCIA	Sentencia N.116
TEMAS Y SUBTEMAS	Derechos fundamentales petición y debido proceso
DECISIÓN	Concede Tutela

Procede el Despacho a emitir fallo dentro de la ACCIÓN DE TUTELA promovida por **DENCY DE JESÚS AGUDELO GARCÍA**, quien actúa en causa propia, contra **COOMEVA EPS**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de petición y debido proceso.

I. ANTECEDENTES

1.1. Supuestos fácticos. Manifiesta el accionante que se encuentra afiliado a la EPS COOMEVA, por lo que el 8 de abril de 2021 elevó derecho de petición ante dicha EPS, solicitando se surta la calificación como de origen laboral respecto de patología que lo aqueja bajo diagnóstico de *"...SINDROME DE TUNEL CARPIANO Es de anotar que me encuentro desempleado y la EMPRESA INVESA me despidió enfermo y necesito esa documentación para un proceso de calificación en la EPS COOMEVA a la cual consulto"*, refiere que a la fecha de presentación de la tutela, la EPS no le ha brindado respuesta de fondo, concisa y congruente a lo peticionado, pese a que ha sido insistente

Juzgado Catorce Civil Municipal de Oralidad
05001400301420210049700

realizando llamadas o revisando los medios dispuestos por la entidad, sin que se le brinde lo solicitado, por último refiere incremento del dolor que lo aqueja.

Afirma, previa cita normativa, que con el silencio de la entidad se le vulneran sus derechos fundamentales de petición y debido proceso, por lo que peticona se le tutelen tales derechos ordenando a EPS COOMEVA emitir respuesta clara, de fondo, concisa y precisa al derecho de petición, así como informar a la accionada lo decidido en esta instancia y las consecuencias por desacato. Acto seguido refiere normas y jurisprudencia que avalan elevar la presente acción.

1.2. Trámite. La solicitud de amparo constitucional fue admitida el 11 de mayo del corriente.

1.3. De la Contestación

1.3.1. EPS COOMEVA, dentro de la oportunidad legal, se pronuncia y señala que, *"...Así las cosas, de manera respetuosa me permito informar que a fecha del lunes 19 de abril del 2021 nos fue notificado que el doctor JAVIER IGNACIO URREGO PELÁEZ prestó sus servicios laborales a COOMEVA EPS hasta el día 13 de abril del 2021 tal y como se acredita en el certificado que adjunto."*

Afirma que, para el caso de la oficina de Medellín, no se cuenta con director de oficina como responsable de cumplimiento de fallos de tutela, no obstante, por jerarquía, refiere como el encargado de cumplimiento de los fallos de tutela al Gerente de Zona HERNÁN DARÍO RODRÍGUEZ ORTIZ. Y en lo que respecta al cumplimiento de los fallos de tutelas notificadas antes del 18 de mayo del corriente, señala como la encargada de cumplir los fallos de tutela es la Directora de Salud de la Zona Centro CLAUDIA IVONE POLO URREGO. Puntualiza lo concerniente a los responsables de la entidad, afirmando que ÁNGELA MARÍA CRUZ LIBREROS prestó sus servicios a COOMEVA EPS hasta el 01 de mayo de 2021, tal como lo acredita con certificado adjunto.

Para el caso concreto, señala estar a la espera de respuesta de concepto solicitado al área de medicina laboral de la entidad.

Prosigue e indica que por parte de la entidad se ha cumplido con sus responsabilidades, por lo que considera estar, *"bajo una ausencia de responsabilidad por inexistencia de nexo causal o hecho exclusivo de un tercero, lo cual a su vez configura una falta de legitimación por pasiva para contraer obligaciones derivadas de la presente acción de tutela, toda vez que COOMEVA EPS no ha activado riesgos ni ha vulnerado derecho fundamental alguno"*

La accionada, previas citas normativas y jurisprudenciales respecto del requisito de subsidiariedad para la procedencia de la acción de tutela, de la carencia actual de objeto por hecho superado, peticona le sea otorgado un término prudencial, hasta tanto el área de medicina laboral emita un concepto de fondo para su defensa.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia. Esta agencia judicial es competente para conocer y fallar de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 86 de la Constitución Nacional, artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, e inciso 2º, numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000.

2.2. Marco Normativo aplicable. Constitución Política: arts. 1, 2, 46, 48, 49, 86, 228, 230. Decreto 2591 de 1991: Arts. 1, 5, 10, 23, 27, 29, 42. Decreto 306 de 1992: Arts. 4 y 6.

2.1 2.3. Del problema jurídico: Corresponde determinar si la entidad de salud accionada se encuentra vulnerando los derechos constitucionales fundamentales invocados por **DENCY DE JESÚS AGUDELO GARCÍA**, y si es procedente ordenar a COOMEVA EPS emitir respuesta clara, congruente y de fondo al accionante a fin de salvaguardar sus derechos fundamentales de petición y debido proceso.

2.4. De la acción de tutela. La acción de tutela conforme al artículo 86 de la Carta Política de 1991, es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otro medio de defensa judicial, se requiera acudir al amparo constitucional

como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991).

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como mecanismos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. De manera que, al existir estos mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. De allí que quien alega la afectación de sus derechos debe agotar los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto, exigencia ésta que se funda en el principio de subsidiariedad de la tutela descrita, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador, y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes.

2.5. DERECHO DE PETICIÓN. - En el marco de una democracia participativa, el derecho de petición cumple un papel relevante como factor esencial del Estado Social de Derecho. Es por el ello que la propia Constitución Política lo consagra expresamente en su artículo 23 y le reconoce el carácter de derecho fundamental. Al respecto, la citada norma dispone que, *"...toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución"*.

Ahora, normativamente el derecho de petición se encuentra regulado en la Ley 1755 de 2015, que modificó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableciendo como término general para resolver las distintas modalidades de peticiones, los **quince (15) días** siguientes a la recepción, señalando plazos diferentes cuando se trata de peticiones de documentos y de información (diez (10) días) y las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo (treinta (30) días).

La Corte Constitucional en la sentencia de T-332 de 2015 se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, *"resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado,*

particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2o. Constitución Política)"¹.

A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. **ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.***

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver (norma que fue derogada por la ley 1255 de 2015). De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular

¹ Sentencia T-012 de 1992

deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”2

3. El caso en estudio y solución al problema jurídico planteado. -

En el asunto objeto de estudio, **DENCY DE JESÚS AGUDELO GARCÍA** accionó a COOMEVA EPS a fin de que emitiera respuesta de fondo, clara y congruente frente a lo petitionado por este, ante dicha entidad en ejercicio del derecho de petición.

Se encuentra acreditado dentro del expediente la solicitud radicada ante COOMEVA EPS, con constancia de recibido el 6 de abril de 2021, así como la ausencia de respuesta a lo petitionado por parte de la entidad, tal como se desprende de la constancia secretarial que antecede y de lo expuesto por la accionada al pronunciarse frente a la presente acción de amparo, al solicitar se le conceda termino prudencial para pronunciarse respecto de los hechos del amparo, sin pronunciarse respecto a respuesta emitida por la entidad o acreditar lo pertinente.

Ahora, si bien el accionante refiere vulneración del derecho al debido proceso, no acredita en el expediente los elementos vulneratorios de este, por lo que el presente proveído se circunscribirá exclusivamente en lo que versa a la falta de respuesta de fondo, clara y congruente a lo petitionado por el accionante, en virtud de lo cual presuntamente se desatendió el núcleo esencial del derecho de petición, al no brindar una resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada.

2 Ver Sentencia T-377 de 2000, T-173 de 2013, T-211 de 2014, entre otras.

Frente a lo expuesto, se torna relevante exponer lo prescrito por la normatividad específica de petición Ley 1755 de 2015, que modificó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableciendo como término general para resolver las distintas modalidades de peticiones, los quince (15) días siguientes a la recepción, señalando plazos diferentes cuando se trata de peticiones de documentos y de información (diez 10 días) y las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo (treinta (30) días).

De otra parte, de acuerdo a lo señalado en el art 5 del Decreto 491 de 2020, en razón de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, por la pandemia causada por elCovid19, amplió el término de (10 días) señalado por la Ley 1755 de 2015, para dar respuesta a las peticiones de documentos y de información deberán resolverse a los veinte (20) días siguientes a su recepción, solicitud que fue recibida el día 6 de abril 2021, mismos días que deben ser hábiles, por lo tanto, el término para responder venció el 4 de mayo de 2021, por lo que el término para dar respuesta al derecho de petición se encuentra precluido.

Conforme con lo anterior, y en consideración a los precedentes jurisprudenciales y legales precitados, se encuentra configurada la vulneración al derecho fundamental de petición del accionante por parte de COOMEVA EPS, por lo que ha de concederse el amparo constitucional deprecado y ha de ordenarse a COOMEVA EPS que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este fallo, de la respuesta al Derecho de Petición al accionante en lo atinente a la programación de la cita de valoración a efectos de calificar la patología de "*SINDROME DEL TUNEL CARPIANO BILATERAL*", que refiere el accionante, o de ser el caso indicará el motivo que impide dar respuesta de fondo a lo solicitado por el accionante, o sí, por el contrario, requería un término adicional para acceder a la información.

Lo anterior, atendiendo para ello lo concerniente al núcleo esencial del derecho de petición, que reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada, dentro de un plazo razonable con observancia de la norma que regula la materia y que debe ser efectivamente comunicada al peticionario, como ya se anunció en un término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes contadas a partir de la

notificación de este fallo, respuesta que deberá ser dirigida al correo reportado por el accionante para el efecto guerrafredy71@gmail.com.

Ahora bien, cuando quiera que la respuesta no sea del agrado del accionante por no serle favorable, tendrá que debatir el sentido de la misma, pero ello no quiere decir que haya vulneración del derecho de petición, pues como indicó la Corte Constitucional en Sentencia S-T. 206 de 2018 lo siguiente:

"El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex Novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente". En esa dirección, este Tribunal ha sostenido "que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva" (Negrillas propias)

En mérito de lo dicho, **EL JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato constitucional,

FALLA:

PRIMERO. CONCEDER la presente acción de tutela promovida por **DENCY DE JESÚS AGUDELO GARCÍA** en contra de COOMEVA EPS, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. ORDENAR a COOMEVA EPS que proceda a dar respuesta de fondo, clara y congruente con lo petitionado por el accionante, dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este fallo, en lo atinente a la programación de la cita de valoración a efectos de calificar la patología de

Juzgado Catorce Civil Municipal de Oralidad
05001400301420210049700

"*SINDROME DEL TUNEL CARPIANO BILATERAL*", referida por el accionante, o de ser el caso indicará el motivo que impide dar respuesta de fondo a lo solicitado, o sí, por el contrario, requería un término adicional para acceder a la información, respuesta que deberá ser efectivamente comunicada al peticionario a través de la dirección electrónica referenciada en el escrito de tutela guerrafredy71@gmail.com.

TERCERO. NOTIFÍQUESE esta decisión a la accionante y a la accionada de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 5° del Decreto 306 de 1992, por el medio más expedito. E infórmese a las partes sobre la procedencia de la IMPUGNACIÓN del fallo dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación, ante los señores Jueces Civiles del Circuito de Oralidad de Medellín (Reparto).

CUARTO. REMÍTASE el expediente digital a la Corte Constitucional para su eventual revisión, al día siguiente al del vencimiento de los términos, de no ser impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
Juez

EG

Firmado Por:

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddc8b3d07b211acb305c014703d5c1c6fae0aabc046b6fd64b3ee5b061ec5388**

Juzgado Catorce Civil Municipal de Oralidad
05001400301420210049700

